Puerto Madryn,  de abril de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**<Persona 1> y otro c/ <Persona 2> S.A. s/ Juicio ejecutivo" (Expte. N° 488/25)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1404/2024), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fecha 30 octubre de 2025.

**I.** El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio citado, dispuso "*En atención al estado de autos, regúlense los honorarios profesionales del letrado interviniente, por la labor desarrollada en la presente causa, correspondiente a la segunda etapa, apreciada por su importancia, extensión y calidad, en CUATRO (4) Jus. Art. 6, 7, 8, 9, y conc. de la Ley XIII Nº 4*".

La recurrente funda su apelación en la circunstancia de no haberse respetado el mínimo que fija el art. 7 ley XIII-4, cuando prescribe que "... *en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a OCHO (8) jus*...".

Sostiene que, aun considerando que al dictarse la Resolución (01/07/25) se reguló el 7% en concepto de honorarios y que el 31/10/25 se han regulado 4 (cuatro) JUS por la segunda etapa de este proceso, es muy fácil advertir que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto como "mínimo" por la norma citada.

De la compulsa de las actuaciones surge que el recurrente ha dado cumplimiento a las dos etapas del proceso. Así las cosas, de autos se colige que oportunamente mediante SI 421/25 también se fijaron los estipendios profesionales correspondientes a la primera etapa, por lo que deviene procedente la determinación de los emolumentos pertenecientes a la segunda etapa del pleito.

**II.** Primeramente, corresponde recordar que la regulación de honorarios se encuentra sujeta a un razonable margen de discrecionalidad judicial, que debe ejercerse conforme a las pautas legales, de modo prudente, fundado y en función de las constancias de la causa (conf. CAT, Trelew, Sala A, SIC N° 46/20, SIL 51/2019, SIC N° 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

En tal sentido, la Corte Suprema ha señalado también que la determinación de los emolumentos exige ponderar la naturaleza y complejidad del asunto, así como la calidad, extensión y eficacia de la labor desplegada, a fin de alcanzar una solución justa y proporcionada (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Asimismo, el Superior Tribunal de la provincia ha destacado que la ley arancelaria articula igualmente la retribución profesional en función del interés económico comprometido y del trabajo efectivamente realizado (S.I. N° 22/SCA/10, 138/SCA/16; Conc: Roberto LUQUI, "Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432" en LL 1999 -E,1067).

Bajo tales premisas, los honorarios deben apreciarse de manera integral, considerando no solo la etapa cuestionada sino también que el letrado ya percibió una regulación del 7% por la etapa anterior, lo que impide un análisis fragmentado. A ello se suma que las tareas desarrolladas no evidencian una especial complejidad, y que el interés económico del pleito no justifica una retribución que, por aplicación automática de mínimos, arroje un resultado desproporcionado (arts. 5, 6, 7, 10, 13 y conc., ley XIII Nº 4).

En efecto, la jurisprudencia ha admitido que los mínimos legales pueden ceder cuando su aplicación conduce a soluciones irrazonables en relación con la entidad del caso (conf. CAT, Sala A, S.I.C. Nº 14/2008, S.I.C. nº 166/2009,

S.I.E. nº 26/2011, S.I.E. nº 32/2011, S.D.L nº 14/2011, S.D.C. nº 11/2012, S.I.E. nº 08/2013), pues lo contrario implicaría desatender el criterio de equidad que debe regir la materia (conf. CAT, Sala B, SDC N° 21/2003; LL, 1997 – B – 39 – DJ, 1997 – 1 – 721).

En definitiva, no resulta admisible sujetarse de manera estricta al mínimo legal sin ponderar el resultado concreto y la proporcionalidad entre labor e interés comprometido (conf. STJCh, SD 01/S.C.A./2014; CSJN, Fallos 328:2725 y 305:1930; "Compañía Financiera Argentina", 06/05/2016, elDial.com AA9693; CAT, Sala A, S.I.C.A. nº 09/2014 y S.I.C. N° 61/2016; arts. 13 y 15, Ley 24.432; art. 1255 C.C.yC.; S.C.B.A., 14/04/2004, JUBA, sum. B27398).

En este marco, la regulación cuestionada aparece adecuada si se la valora en forma global, atendiendo a la naturaleza del proceso, la entidad de la labor cumplida y la proporcionalidad que debe guardar con el interés económico en juego.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 30 octubre de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N°  /26 SIC